



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 <b>2023 00410 00</b>
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado JANNER MAURICIO RIVERA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 16 de junio de 2022, confirmada, adicionada, revocada y modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 01 de agosto de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento en contra de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, consistente en el cumplimiento de las sentencias emitida en el proceso ordinario con Rdo. Nro. 05001-3105-018-2021-00438-00 y 01; igualmente se condene a las demandadas al pago de intereses legales y moratorios y al pago de las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

#### **ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 16 de junio de 2022 (f.44 Expediente Digital proceso ordinario), se dispuso, entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA, tal como se dijo en las motivaciones

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIA, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, según se dijo de manera antecedente.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIA, la suma de \$69.666.185, a título de retroactivo pensional causado entre el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de junio de 2022.

A partir del 1 de junio de 2022, COLPENSIONES, deberá continuar pagando a la demandante en forma vitalicia la pensión de vejez en la suma de \$2.923.368 a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar.

(...)

Mediante providencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 01 de agosto de 2022 (f. 06 Expediente Digital Cuaderno Segunda Instancia), se dispuso:

“CONFIRMAR, la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el día 16 de julio de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIAS contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en cuanto declaro la ineficacia del traslado y reconoció la pensión de vejez.

ADICIONAR la sentencia para indicar que esas sumas que ordeno trasladar a Colpensiones de cuotas de administración, seguros previsionales y reaseguros, se deben ser trasladadas debidamente indexadas.

ADICIONANDO para ordenar a Porvenir S.A. que traslade el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

ADICIONAR la sentencia en cuanto que Porvenir S.A., al momento de efectuar el traslado de los diferentes a Colpensiones, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

REVOCAR la decisión de primera instancia en cuanto ordeno devolución de Bono pensional a Porvenir S.A., para en su lugar indicar que en el caso en que se haya recibido el mismo deberá ser restituido a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que esta entidad proceda con su anulación.

Se MODIFICA la sentencia para ordenar que sea Colpensiones quien proceda a liquidar la prestación de acuerdo a la parte motiva de la sentencia.

(...)"

Sin embargo, conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, se evidencia que a la fecha dichas sentencias no se han cumplido.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social; Igualmente solicitó el embargo y retención de los dineros que posea Colpensiones y las demás demandadas que hayan sido condenadas, en las Cuentas de los Bancos, Davivienda, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de la república oficina de Medellín, principalmente en aquellas que tenga recursos a su nombre, limitándose la medida hasta que el monto que se garantice el cumplimiento y el pago efectivo de la obligación, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste

contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Por otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el

llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto).

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes obraron como demandadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que los ejecutados no han cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05001-3105-018-20121-000438-00, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- A cargo de PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante la señora LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIA como cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración, seguros previsionales y prima de reaseguros, sumas que deben ser trasladadas debidamente indexadas, de conformidad a lo ordenado en sentencia de segunda instancia.
- A cargo de PORVENIR S.A. que traslade el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- A cargo de PORVENIR S.A. para que al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a COLPENSIONES, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.
- A cargo de COLPENSIONES para que reactive la afiliación de la demandante, reciba las sumas indicadas y continúe como su administradora de pensiones.

- A cargo de COLPENSIONES para que liquide la prestación teniendo en cuenta el art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 y en los términos señalados en la sentencia de primera instancia.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses moratorios o en subsidio los legales, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, en cuanto a la solicitud subsidiaria de reconocer la indexación sobre el capital adeudado, advierte el despacho que no procede dicha solicitud toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, previo pronunciamiento, se ordenará oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias las ejecutadas, poseen cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas; puesto que la parte actora no allego los números de cuenta a los cuales desea aplicar la medida. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, una vez se obtenga respuesta, deberá la parte demandante prestar juramento en los términos reseñados en el artículo 101 del CGP, sobre las cuentas debidamente individualizadas.

#### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en este caso COLPENSIONES, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibídem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

En el caso de la entidad privada PORVENIR S.A., esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la

Ley 2213 de 2022, por lo que se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIA y en contra de PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

Obligación de hacer:

- A cargo de PORVENIR S.A. para que efectúe el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante la señora LUISA FERNANDA CARREÑO SARRIA como cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración, seguros previsionales y prima de reaseguros, sumas que deben ser trasladadas debidamente indexadas, de conformidad a lo ordenado en sentencia de segunda instancia.
- A cargo de PORVENIR S.A. que traslade el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- A cargo de PORVENIR S.A. para que al momento de efectuar el traslado de los diferentes valores a COLPENSIONES, estos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

- A cargo de COLPENSIONES para que reactive la afiliación de la demandante, reciba las sumas indicadas y continúe como su administradora de pensiones.
- A cargo de COLPENSIONES para que liquide la prestación teniendo en cuenta el art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 y en los términos señalados en la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO. Desestimar** los intereses moratorios y legales solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación a PORVENIR S.A. y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

**CUARTO. CONCEDER** a las coejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES un término de cinco (5) días para hacer efectiva la obligación de hacer y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**QUINTO. ENTERAR** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

**SEXTO. INFORMAR** por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

**SEPTIMO. OFICIAR** a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias las ejecutadas poseen cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas. Por secretaria líbrese el respectivo oficio cuya diligencia quedara a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 172 del 17 de octubre de  
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS